

Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1

ACTUACIONES N°: 5233/23
H1022110360247
H1022110360247

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2026.-

JUICIO: M.L.R. s/ ADOPCIÓN PLENA. EXPTE N° 5233/23

VISTO EL EXPEDIENTE: Para resolver en estas actuaciones caratuladas M.L.R. s/
ADOPCIÓN PLENA y:

ANTECEDENTES:

1. Vienen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de adopción plena efectuado por el Sr. Luis Rodolfo Maldonado (DNI N° xx.xxx.xxx), en relación a su sobrina nieta M.C.N. (DNI N° xx.xxx.xxx).

Relata que en fecha 03/08/2015 se le otorgó la guarda legal amplia de la adolescente a él y a su pareja, la Sra. N.L.G., en virtud de ser quienes se encargaban de las actividades de ella tanto educativas, recreativas o de salud. Manifiesta además que los progenitores de M. tenían actitudes de abandono hacia ella.

Sostienen que solicitan se les otorgue la adopción plena de M.C.N. para convalidar la situación de hecho vigente y la que acontece desde su temprana edad, donde la adolescente se encuentra incorporada a su núcleo familiar.

Agrega que M. expresó su deseo de portar el apellido de sus guardadores al experimentar situaciones escolares que la interpelan sobre su identidad, lo que le genera malestar emocional - compañeros que le preguntan por qué su apellido es "N." si su padre es el Sr. M.-.

Cita normativa aplicaba al caso y acompaña prueba documental.

2. Por decreto de fecha 25/04/23 se lo tiene por apersonado, con el domicilio real denunciado y el digital constituido y se le otorga intervención de ley.

3. Mediante sentencia de fecha 16/05/23 se le otorga el beneficio para litigar sin gastos al Sr. M., designándose para actuar en la presente causa a la letrada Emilia

Raquel Díaz Vidal.

4. En fecha 04/09/25 el Gabinete Psicosocial de este Poder acompaña informe social realizado al Sr. M., quien reside en el domicilio sito en calle R. de V. N° xxxx, San Miguel de Tucumán junto a su concubina Sra. N.L.G., su hijo L.F.M. y la adolescente M. C.N.. Del mismo surge que los entrevistados asumieron los cuidados personales de M. desde la primera infancia, señalando que no mantiene contacto alguno con sus progenitores.

5. Por presentación de fecha 11/09/25 acompañan informes de antecedentes penales y actas testimoniales con observaciones favorables respecto de los cuidados que recibe M.C. y la dinámica vincular del grupo familiar, con lo que acreditan su idoneidad moral.

6. En fecha 22/09/25 se apersona M.C. junto a su abogada del niño la letrada L.S., a fin de que ejerza su defensa técnica y expresa: *"Desde hace once años mas o menos que vivo con mis papás L. y N.. La verdad estoy muy bien con ellos. Me dieron mucho amor y acogida. Tengo una conexión muy importante con ellos, me dieron un hogar y amor, que no me dieron mis papás biológicos. Les agradezco a ellos que hayan querido adoptarme."*

7. Llevada a cabo la audiencia a tenor de lo normado por el art. 12 CDN, compareció la adolescente M.C.N. junto a su letrada Adriana De Mari de la Oficina del Abogado del Niño, la Lic. Julieta More integrante del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial y el abogado Octaviano Yessa en representación de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la 1° Nominación. Cedida la palabra a la Lic. Julieta More integrante del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial dictamina: *"[...] De la escucha se infiere que ha desarrollado a lo largo de los años, un vínculo cálido y contenedor respecto de las figuras de M. y G. a quienes ubica como figuras paterna y materna respectivamente, movilizandando sentimientos de contención y protección en ella. [...]"*

8. En igual fecha se desarrolló la audiencia del art. 196 CPF, a la que comparecieron los Sres. L.R.M. y N.L.G. asistidos por su letrada apoderada Emilia Raquel Díaz Vidal y el letrado Octaviano Yessa en representación de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la 1° Nominación. En este acto, el Sr. M. ratifica su voluntad de adoptar a M. informando que es deseo de la adolescente llevar ambos apellidos (el de él y de su concubina la Sra. G.).

Mientras tanto, la Sra. G. presta conformidad con la acción y solicita también que se respete el deseo de M. respecto a los apellidos.

9. Por presentación de fecha 18/11/25, los hijos mayores de los pretensos adoptantes, C.G. y L.F.M. prestan conformidad expresa, libre e informada con la presente acción.

10. En fecha 25/11/25 se apersona la Sra. N.L.G. y presta plena conformidad con la acción de adopción plena iniciada por el Sr. L.R.M. y por decreto del 26/11/25 se la tiene por apersonada, con el domicilio real denunciado, con el digital constituido y se le otorga intervención de ley.

11. Por escrito digital del 26/11/25 el Sr. M. y la Sra. G. acompañan acta de convivencia y residencia expedida por la Policía de la Provincia.

12. Mediante dictamen de fecha 01/12/25 el Ministerio Pupilar estima que corresponde hacer lugar a la acción instaurada y se otorgue la adopción plena de M.N. al Sr. M. y a la Sra. G., emplazándola en el estado de hija de ambos.

13. Por sentencia de fecha 11/12/25 se le otorga el beneficio para litigar sin gastos a la Sra. N.L.G., designándose para actuar en la presente causa a la Defensora Oficial Civil y del Trabajo de la Segunda Nominación.

14. En fecha 15/12/25, la Fiscalía Civil y del Trabajo de la II° Nominación, presenta dictamen estimando que corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 611 a 614 CCCN en razón de la evidente contradicción con lo normado en los arts. 3.1, 8.1, 12, 16 y 20 de la CDN, Art. 14 bis de la Constitución Nacional. y Art. 40 Inc. 2 de la Constitución local.

15. Corrido traslado, la Sra. G. expresa conformidad con lo dictaminado con el Ministerio Público Fiscal.

16. Finalmente, el Ministerio Fiscal estima que correspondería resolver de modo favorable las pretensiones esgrimidas, quedando el expediente en condiciones de resolver.

FUNDAMENTOS:

1. Antecedentes:

A los fines de tener un claro panorama de la presente conflictiva traída a resolver, cabe recordar que en los autos caratulados “CACHAGUA DEBORATH DEL CARMEN S/ ESPECIALES (RESIDUAL)” Expte. N° 4387/13, por sentencia de fecha

03/08/15 se dispuso otorgar la guarda legal amplia de M.C.N. (DNI N° XX.XXX.XXX) a su tío abuelo L.R.M. (DNI N° XX.XXX.XXX), y a la concubina de éste, Sra. N.L.G. (DNI N° XX.XXX.XXX); con los alcances de aquellas responsabilidades que respondan al normal desenvolvimiento de las actividades propias de su vida cotidiana, sean educativas, recreativas y/o de salud.

Posteriormente, en fecha 09/05/17 se extendió la Guarda legal por el término de un año, debiendo los guardadores al concluir la misma, regularizar la situación de M.C.N. bajo otra figura legal conforme a los lineamientos del Código Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente, por sentencia de fecha 22/04/2025 se dispuso la privación de la responsabilidad parental de la señora A.F.S. (DNI N° XX.XXX.XXX) y del señor C.D.N. (DNI N° XX.XXX.XXX), respecto de su hija M.C.N. (DNI NXX.XXX.X) y se declaró su situación de adoptabilidad. En dicha oportunidad se puso en conocimiento del señor L. R. M. que podría instar el proceso de adopción de M.C.N. en el marco del presente expediente, u ocurrir bajo otra figura legal definitiva distinta, conforme a los lineamientos del Artículo 104 del Código Civil y Comercial de la Nación.

2. Introducción:

Entrando al estudio de la causa traída a la vista, en el presente proceso corresponde analizar si es viable otorgar la Adopción Plena de M.C.N. a favor de su tío abuelo Luis Rodolfo Maldonado y de su concubina, la Sra. N.L.G..

Para ello, esta magistrada tiene el deber de dictar una sentencia razonablemente fundada (art. 3 CCC), con los elementos que obran en la causa, el diálogo entre fuentes con la incorporación de los Tratados Internacionales (art. 1 CCC) y con la aplicación e interpretación de la ley *“teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”* (art. 2 CCC).

Dicha decisión se adoptará considerando las siguientes razones: a.- Las decisiones en materia de familia deben mirar al grupo familiar en su conjunto y los integrantes del mismo; b.- Las resoluciones que se dicten deben proyectarse hacia el futuro haciendo un control de daños de aquellas decisiones; c.- Las partes y los/as niños, niñas y adolescentes deben salir más fortalecidos del proceso judicial y en mejores condiciones a la que ingresaron. d.- El transcurso del tiempo en el proceso, a las vicisitudes y complejidad

del conflicto entre las partes, que trasciende este objeto, sumado al principio de realidad que debe imperar en los procesos de familia. e.- El dictado de una decisión definitiva que evite un dispendio jurisdiccional innecesario. f.- El interés superior de M., su derecho a que se respete su identidad y el derecho de la misma en vivir en familia; así como la tutela judicial efectiva.

Asimismo, hay que tener presente que el art. 706 dispone *“el proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas”*.

En ese entendimiento, esta sentencia tendrá por objeto determinar si están dadas las condiciones del dictado de la adopción plena de M.C., conforme lo peticionado por su tío abuelo el Sr. L.M.; y teniendo en cuenta tres cuestiones: a) El instituto de la adopción; b) El control de constitucionalidad y convencionalidad; c) La escucha de M.C. y su derecho a ser oída; d) La socioafectividad como fuente de filiación adoptiva y e) El interés superior de la adolescente y la respuesta jurídica al caso concreto.

a) El instituto de la adopción:

La adopción se encuentra regulada en el libro segundo título sexto, compuesto por un total de seis capítulos desde las disposiciones generales y declaración de adoptabilidad, hasta la nulidad e inscripción de la adopción. Se pueden distinguir tres etapas bien diferenciadas en la adopción: a) la declaración de adoptabilidad; b) la guarda preadoptiva; y c) la adopción propiamente dicha. El CCCN en esta materia, da pautas y principios concretos, define el instituto e incluye normas de procedimientos.

En este sentido, el art. 594 CCyCN define a la adopción como un instituto jurídico cuya finalidad es consagrar el derecho del NNyA a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando no pueden ser proporcionados por su familia biológica nuclear o ampliada. El mismo artículo aclara que la adopción se otorga solo por sentencia judicial y emplaza al adoptado en el estado de hijo. Cabe referenciar que se deben agotar las

estrategias para la permanencia del niño/a con su familia de origen nuclear y ampliada. Contamos con un sistema de promoción de la familia biológica, inclusive la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si existe un referente afectivo del NNyA.

El art. 595 enumera los principios en los que se debe sostener un régimen de adopción, siendo el primero de ellos el interés superior del niño, pero este es acompañado por otros principios y derechos, entre los que se destacan: el respeto a la identidad, el agotamiento de las estrategias en la permanencia del niño en la familia de origen o ampliada, la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la permanencia de grupos de hermanos en la familia adoptiva o los vínculos jurídicos entre hermanos, el derecho a conocer los orígenes y la realidad biológica, el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, razón por la que se exige su consentimiento a partir de los 10 años.

Conforme art. 598 pueden ser adoptadas los niños, niñas y adolescentes no emancipados declarados judicialmente en situación de adoptabilidad o cuyos padres fueron privados judicialmente de responsabilidad parental, con excepción de la persona mayor de edad, cuando se trate del hijo/a del cónyuge o conviviente o hubo de estado de hijo/a fehacientemente comprobada cuando era menor de edad.

Si bien cuando se trata de personas casadas y uniones convivenciales la adopción tiene que ser conjunta, tal como lo establece el art. 602; se abre la posibilidad de adoptar a parejas no casadas y a una sólo persona conforme lo dispone el artículo 599. De esta manera, se amplía el espectro de posibilidades según las diferentes realidades y situaciones de los niños, niñas y adolescentes, con la posibilidad o mayor probabilidad que haya un tipo para cada uno según el caso. En ese orden de ideas, se disminuye la edad para adoptar a 25 años acrecentando la lista de aspirantes, conforme el art. 601 del CCCN. Asimismo, para ser adoptantes se exige residencia en el país por un mínimo de cinco años y que se encuentren inscriptos en el registro de adoptantes (art. 600).

El CCCN regula sobre la declaración judicial de adoptabilidad, que se da en tres supuestos: a.- NNyA sin filiación establecida o sus padres han fallecido, habiéndose agotado la búsqueda de familiares de origen por parte del organismo administrativo competente en un plazo máximo de treinta días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada; b.- los padres tomaron la decisión libre e informada de que el niño/a sea adoptado, cuarenta y cinco días de producido el nacimiento (desligamiento responsable); c.- fracaso de las medidas excepcionales en un plazo máximo de ciento ochenta días.

El art. 607 es claro al establecer que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del NNyA ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es adecuado al interés de éste. Ante la existencia de familiares y referentes afectivos, el juez/a debe motivar la decisión de declarar al niño, niña y adolescente en condiciones de ser adoptado. Asimismo, el juez interviniente debe dictar sentencia de declaración de situación de adoptabilidad en el plazo máximo de 90 días.

Por otra parte, una vez terminado el proceso que declara la situación de adoptabilidad se debe dar inicio inmediato al proceso de guarda con fines de adopción. Además, la privación de responsabilidad parental trae aparejado la condición de adoptabilidad de ese niño/a, de acuerdo de lo dispuesto por el art. 610.

La ley de fondo también regula el instituto de la guarda con fines de adopción, en el capítulo 3. Se rechaza la práctica de "entrega directa", materializada fuera de todo ámbito institucional, administrativo o judicial, que reduce a los niños, niñas y adolescentes a la condición de objeto de transacción onerosa o gratuita a través de mecanismos irregulares o ilegales. En ese sentido, el artículo 611 prohíbe expresamente la entrega directa en guarda de NNyA mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño.

En el caso de la guarda con fines de adopción el art. 613 dispone que una vez resuelta la situación de adoptabilidad, el juez/a selecciona a los pretensos adoptantes de la nómina remitida por el registro de adoptantes, teniendo en cuenta las condiciones personales, edades y aptitudes de los pretensos adoptantes, idoneidad, educación, motivaciones y expectativas y el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del NNyA.

Seleccionados los guardadores, el juez/a dicta la sentencia de guarda con fines de adopción. El plazo de guarda no puede exceder los seis meses, conforme los normado por el art. 614, vencido el plazo se debe iniciar la adopción.

En cuanto al juicio de adopción, al igual que el de guarda con fines de adopción, es competente el mismo juez/a que dicta la sentencia que declara la situación de adoptabilidad, y en el caso del juicio de adopción, el/la juez/a que otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los adoptantes el lugar donde el niño/a tiene su centro de vida.

El CCyCN en el art. 617 señala que el adoptado también es parte en el

proceso, debiendo prestar su consentimiento expreso a partir de los 10 años de edad. De esta manera, se tiene en cuenta la participación del adoptado en el proceso, conforme lo disponen los artículos 608 y 617, teniendo en cuenta su grado de madurez, priorizando su derecho a la participación, el derecho a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta, siempre con debida asistencia letrada. La participación del adoptado en el proceso, también es una nueva incorporación de la legislación vigente.

Por su parte, nuestro ordenamiento legal clasifica a la figura de la adopción en tres tipos: plena, simple y de integración. La adopción plena es la que confiere al adoptado la condición de hijo/a y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen o biológica, aunque subsisten los impedimentos matrimoniales. Asimismo, el adoptado tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo/a. Se otorga cuando se trate de niños, niñas y adolescentes huérfanos de padre y madre que no tengan filiación establecida; cuando se lo/a haya declarado en situación de adoptabilidad; cuando sean hijos/as de padres privados de la responsabilidad parental; y cuando los progenitores hayan manifestado ante el/la juez/a su decisión libre e informada de dar a su hijo/a en adopción.

En el ámbito de los derechos del niño, esta institución tiene justificación y fundamentos en los valores de justicia, solidaridad y paz social. Es así que no debe perderse de vista la necesidad de asignar a la adopción un sentido que contemple prioritariamente el interés y conveniencia del niño/a por sobre cualquier circunstancia, de conformidad con los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.

De esta manera, si bien el derecho del niño, niña o adolescente a crecer junto a su familia de origen resulta uno de los pilares jurídicos más importantes de nuestro ordenamiento, este principio cede frente a la imposibilidad de aquella de resguardar los derechos del niño, niña o adolescente a ser formado en un medio familiar que le proporcione protección, contención y cuidados adecuados. En este sentido, el niño, niña o adolescente se sitúa como un verdadero sujeto de derechos erigiéndose como titular del derecho humano a crecer y desarrollarse en el seno de una familia que le procure los cuidados necesarios para su adecuado crecimiento y que le permita desplegar sus potencialidades en un espacio básicamente afectivo.

En este caso en particular, si bien originariamente el órgano jurisdiccional dictó la sentencia de guarda legal a favor del Sr. M., la ley cierra todos los caminos para que aquella derive en una figura de adopción por parte de los parientes, solo habilitando a los guardadores a continuar con el vínculo bajo la figura

de la tutela.

De la interpretación literal de los artículos 600 inc b, 611, 613 párrafo 1º y 634 inc h del CCCN, surge la imposibilidad de resolver este caso concreto con una aplicación rígida y aislada de la letra de la ley, en cuanto prohíben la adopción sin la selección previa de los guardadores del registro de adoptantes.

Lo mencionado está previsto en el artículo 611, con el claro objetivo de brindar *“transparencia y equidad al régimen de adopción, tras la imposición de un único mecanismo para acceder a ella, que no es otro que la inscripción y aprobación del registro de adoptantes”* (Mizrahi, Mauricio, “Cuidado personal de los niños con padres separados y guarda por terceros, Ed. Astrea, 2021, página 44). Vemos como, la rigidez e inflexibilidad de la norma impide conceder la adopción a los tíos.

Ahora bien, no puede negarse que uno de los conflictos más difíciles que aqueja al derecho de las familias contemporáneo consiste en desentrañar qué decisión habrá de adoptarse cuando algo acontece fuera del marco de la ley pero adquiere fuerza tal que no puede silenciarse o desatenderse o ser negado por el derecho.

En este sentido la jurisprudencia menciona: *“...queda totalmente desvirtuada la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia si éstos se limitan a decidir problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias del caso que la ley les manda concretamente valorar; pues no es posible prescindir del estudio de los antecedentes reunidos en la causa a fin de apreciar si correspondía otorgar la adopción de la menor por imponerlo así la conveniencia para ella y la concurrencia de circunstancias excepcionales”* (Considerando 4, C.S.J.N., Fallo Corte Suprema de Justicia de la Nación-2015-07-27, "M., M. S. s/ Guarda" del 27/05/2015).

Por ello, la solución de separar a Mia Celeste de sus guardadores y seguir el procedimiento previsto por la ley resultaría sumamente injusta para la realidad de la adolescente y vulneraría gravemente su interés superior, afectando los sólidos vínculos forjados con sus guardadores, a quienes considera sus padres.

b) El control de constitucionalidad y convencionalidad:

Desde el nuevo paradigma del estado constitucional y convencional de derecho, los derechos están estructurados no por la ley, sino por la constitución y los tratados internacionales con tal jerarquía. La ley se convierte así en una garantía primaria, pudiendo los jueces aplicar esos derechos contemplados en la constitución y/o los tratados

por sobre la letra de la ley, cuando la ley resulte ser un impedimento para la satisfacción de tales derechos, o cuando no los contempla. Esto luce compatible con el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos comprometidos en la causa por parte de la jurisdicción, máxime cuando las personas que recurren a los estrados judiciales en la búsqueda de una respuesta titularizan por su situación de vulnerabilidad una protección diferencial (arts. 75, incs. 22 y 23, CN; 1º, 2º, CADH).

De esta manera, las normas no pueden interpretarse en forma cerrada, sino que deben abrir paso a la Constitución y las Convenciones Internacionales con fuerza de tales, para resignificar esos derechos y ampararlos desde la historia particular de cada persona.

Los derechos humanos, a partir de la incorporación de los tratados internacionales sobre esa materia y su incorporación constitucional, tienen un reconocimiento nacional e internacional que sitúa a las personas físicas como sujetos de derechos. Toda persona es sujeto de derechos humanos.

Tal y como lo expresa el Dr. Juan Carlos Hitters en su voto como integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en el fallo P.L., J.M. c/ I.O.M.A., *"el aludido "control de convencionalidad" comporta la búsqueda de compatibilidad entre las normas locales y las supranacionales, no sólo las contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica, sino las que se encuentran insertas en todos los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país y que integran el corpus iuris convencional de los derechos humanos, al ius cogens y a la jurisprudencia de los tribunales internacionales"*.

Por lo tanto, la concreción y determinación del derecho fundamental de la adolescente a una vida familiar desde el instituto de la adopción, con las extendidas y diferenciadas consecuencias en relación a la figura de la tutela, y amparado por las normas constitucionales y convencionales – art. 75 inc. 22 CN; art.

12 Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 5 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 17 Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 23 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 9, 18 y 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño - que se entrelazan y resignifican los principios del instituto de adopción especificados en el artículo 595 del CCCN y se imponen como *"mandatos de optimización"* para la mejor respuesta jurídica en este caso concreto, encuentran un obstáculo en los artículos 611, 613 y 614 y 634 inc h del CCyCN. Las normas contenidas en el CCyCN son reglas y como tales no siempre resultan aplicables, como en el presente caso

donde las circunstancias del caso no satisfacen las condiciones previstas en la norma.

En este contexto, cabe mencionar que las teorías del derecho constitucional se construyen con la tesis de que hay más derecho que ley y con la consigna de Alexy de que *"la injusticia extrema no es derecho"*.

Autores como Alexy, Dworkin, Nino, Ferrajoli, Atienza, entre otros, se enrolan dentro del neoconstitucionalismo, es decir, dentro de las teorías no - positivistas. Estas teorías defienden la Constitución como fuente de derecho, la existencia de una razón práctica además de la teórica, la posibilidad de un saber jurídico directivo/aplicativo y no descriptivo, la diferencia entre regla y principio, la operatividad de los derechos humanos, la relación y vinculación entre derecho y moral, la existencia de una moral racional además de la social y la crisis del sistema jurídico fuerte, entre otras cuestiones.

Alexy proclama que la injusticia extrema no es derecho, y la injusticia extrema es la violación grave y evidente de los derechos humanos, derechos humanos no creados, sino reconocidos, universales, inalienables. Alexy señala que para que exista derecho se requieren tres elementos: sistema de normas y autoridad, normas vigentes eficaces, y, por último, no tienen que incurrir en injusticia extrema o sea la violación grave y evidente de los derechos humanos. De esta manera, se afirma que no cualquier contenido puede ser derecho porque lo diga la autoridad o la norma positiva, y dentro de las respuestas jurídicas disponibles hay mejores y peores.

Como afirmamos en los párrafos precedentes, en el derecho además de normas hay principios. El derecho no puede estar integrado sólo con normas, teniendo en cuenta que muchas de las normas son indeterminadas, contradictorias, vagas, irracionales o absurdas, sumado a que muchas veces hay ausencia de normas o vacío legislativo.

Por su parte, Ronald Dworkin señala que entre los defectos de la teoría positivista está en su incapacidad de dar cuenta de la presencia en el derecho de pautas distintas de las reglas, es decir, de principios, lo que privaría la posibilidad de comprender los llamados "casos difíciles".

De esta manera, Dworkin explica que las reglas son aplicables a la fórmula "todo o nada", por su parte, los principios tienen una dimensión de peso o importancia, esto quiere decir, que ante conflicto entre principios se debe tomar en cuenta el peso de cada uno. *"En definitiva, planteado el caso concreto, deben ponderarse los derechos en juego y, a*

resultas de tal evaluación, adoptar la resolución que resguarde aquellos derechos implicados que ostente un mayor "peso" en función de las circunstancias fácticas que presenten" (Lopes Cecilia -Sanchez Uthurriague María Eugenia "Filiaciones, derecho y realidades" RDF 2019-II, 11/4/2019).

Por ende, en razón de existir contraposición de derechos constitucionales -entre el valor que subyace a los artículos 611 y concordantes y los derechos fundamentales de M.C.- y constituyendo una obligación de los magistrados en el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad, sólo encontramos una salida: **declarar la inconstitucionalidad** del tercer párrafo del artículo 611 del CCCN, del primer párrafo del artículo 613 y el inciso h del artículo 634 del CCCN.

Recordemos que la declaración de inconstitucionalidad se erige como última ratio. Es un remedio extremo y excepcional al que sólo cabe acudir en aquellos supuestos en los cuales ninguna otra solución razonable pueda deducirse de la propia normativa.

Por todo lo considerado, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 611 tercer párrafo del CCCN, porque en este caso concreto la prohibición de valorar la guarda judicial a los fines de la adopción compromete gravemente el interés superior de M.C. y su derecho a formar una familia con sus tíos que la cobijaron como hija desde su primera infancia; e invisibiliza la realidad a partir de la cual la adolescente forjó su identidad, en clara violación al artículo 8° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Lo que atenta además contra la regla constitucional según la cual, en decisiones que pueden afectarle, debe darse prioridad a su interés superior de conformidad con el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, mencionada en el art. 75, inciso 22, de la CN, el que aquí involucra los "derechos del niño a la vida familiar" (art. 7.1, CDN).

Sumado a ello, la insuficiencia de la figura de la tutela para contemplar la totalidad de los aspectos de la vida de M.C., como lo es por ejemplo el poder acceder al apellido de sus guardadores, institucionalizar un vínculo jurídico a quienes considera sus hermanos y prestaron conformidad con la adopción, o erigirse al momento del fallecimiento de cualquiera de ellos en heredera legítima, dejan en evidencia la oposición de los preceptos legales referidos a sus derechos fundamentales en la situación fáctica planteada.

Por lo tanto, ponderando los derechos constitucionales involucrados y en base a las pautas interpretativas antes citadas, debe priorizarse el derecho fundamental de

la adolescente M.C.N. a formar una familia con sus tíos, no en tal carácter sino como verdaderos padres y en consonancia con su realidad vital, el procedimiento pautado en el artículo 613 del CCCN deviene injusto e innecesario para efectivizar el derecho de M.C. a una vida familiar. Por tal motivo, la exigencia legal del artículo 600 inc b) con la sanción del artículo 634 inc h) del CCCN deben ser declarados inconstitucionales en el caso concreto.

c) La escucha de M.C. y su derecho a ser oída:

Es preciso recordar que con la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989 y sancionada por nuestro país el 27 de septiembre de 1.990 por ley N° 23.849, y la sanción de la ley 26.061 de Sistema de Protección Integral el 28 de septiembre de 2005 ya no queda ningún tipo de discusión que los niños, niñas y adolescentes (NNyA) son sujetos de ejercicio de sus propios derechos e incluso pueden adquirir la calidad de partes en los procesos judiciales en los que se debaten cuestiones que les concierne.

A esto se suma que la reforma del CCyCN introdujo numerosas normas en las que se dispone la participación de los adolescentes en el proceso judicial, la posibilidad de contar con asistencia letrada, sumada a la representación del Ministerio Público de Menores, el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta conforme a su edad y grado de madurez.

Un cambio trascendental de la reforma del CCyCN es que finalmente se deja de lado la cuestión etaria, es decir, ya no se habla de capacidad y de incapacidad, sino del paradigma de la capacidad progresiva y en constante evolución, que trae aparejado que NNyA puedan ejercer por sí solos los derechos de los que son titulares.

En ese sentido, el art. 12 CDN dispone que *“los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional”*.

Es decir, la CDN, tratado internacional con jerarquía constitucional, prevé el derecho/obligación de escucha de NNyA y que su opinión sea tenida en cuenta, según su edad y grado de madurez. Es decir, este es un umbral mínimo que el Estado Argentino se

encuentra obligado a cumplir.

Por su parte, la ley n° 26.061, que es la normativa nacional que desarrolla la CDN, expresa que *"en todas las medidas concernientes a NNyA se debe tener una consideración primordial al Interés Superior del Niño, debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta..."*. Es decir, resalta que los NNyA son sujetos de derechos y no objetos de protección, concepción propia del sistema de patronato de menores imponiéndose un sistema de protección integral. A su vez, la normativa nacional vuelve a consagrar el derecho a ser oído y la obligación de escucha.

Pero este mandato legal no se agota sólo en la escucha del niño/a, sino además se extiende a la participación de los mismos en el proceso. De esta manera, el art. 27 de la ley 26.061 establece las garantías mínimas de procedimiento al prescribir los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente; b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte; c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

Siguiendo la normativa internacional el CCyCN, vigente desde agosto del año 2.015, recepciona el mandato de la ley nacional y los tratados internacionales, suprimiendo en primer término su condición de incapaz e imponiendo el paradigma de la capacidad progresiva. Así el art. 26 del CCC señala que el adolescente con edad y grado de madurez suficiente *"puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona..."*.

A su vez, el CCyCN en el capítulo destinado a regular los procesos de familia reitera en el art. 707 que *"las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tomada en cuenta y valorada según su grado de*

discernimiento y la cuestión debatida en el proceso”.

Este marco normativo, que el Estado Argentino y esta Oficina en particular se encuentran obligados a cumplir, indica específicamente como primera regla, que M.C. tiene derecho a ser oída y el Estado, en el ámbito administrativo y jurisdiccional, tiene la obligación de tener en cuenta sus opiniones de acuerdo a su edad y grado de madurez, y siempre que sus deseos sean coincidentes con su interés superior.

La escucha a las/os niñas/os se fundamenta en su calidad de sujetos de derecho, concepto que se contrapone a su definición como meros objetos de protección. La diferencia entre ambos conceptos es sustancial ya que el reconocimiento de la subjetividad jurídica de las/os niñas/os impone la obligación de construir la respuesta jurisdiccional cimentada en las capacidades progresivas de las/os niñas/os y adolescentes para expresar sus ideas, sentimientos, necesidades y demandas. También, la necesidad de respetar el conjunto de sus derechos humanos ya que la garantía de alguno de ellos no excusa la violación de otro u otros derechos humanos pues todos ellos son interdependientes. Las/os niñas/os se incorporan entonces al proceso no como incapaces, sino a partir de sus capacidades, que varían de acuerdo a su desarrollo físico, intelectual y afectivo.

En ese marco conceptual, cabe mencionar que M.C. manifestó su voluntad a través de su abogada del niño, Luciana Silavé, y expresó: *"Desde hace once años mas o menos que vivo con mis papás L. y N. La verdad estoy muy bien con ellos. Me dieron mucho amor y acogida. Tengo una conexión muy importante con ellos, me dieron un hogar y amor, que no me dieron mis papás biológicos. Les agradezco a ellos que hayan querido adoptarme."*

Reforzando ésta declaración, en audiencia a tenor de lo normado por el art. 12 CDN, la Lic. Julieta More integrante del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial dictaminó: *"[...] De la escucha se infiere que ha desarrollado a lo largo de los años, un vínculo cálido y contenedor respecto de las figuras de M. y G. a quienes ubica como figuras paterna y materna respectivamente, movilizand o sentimientos de contención y protección en ella. [...]"*

Asimismo, ratifica que quiere ser adoptada por los Sres. M. y G. y reemplazar su apellido por el de ambos guardadores. De esta manera, y conforme el plexo normativo mencionado y lo manifestado por M.C., estimo que la presente decisión debe respetar el deseo de la adolescente de ser hija de sus guardadores, llevar sus apellidos, conforme a su derecho a la

identidad y su derecho a la vida familiar, por lo que así se resolverá.

d) La socioafectividad como fuente de filiación adoptiva:

Cabe destacar que en los últimos años, la doctrina y la jurisprudencia han comenzado a reconocer a la socioafectividad como un elemento relevante en la conformación de los vínculos filiatorios. Esta evolución pone de manifiesto una distancia entre el texto normativo y las dinámicas familiares actuales, que ya no se explican únicamente desde criterios biológicos o formales. Frente a ello, el Derecho debe ofrecer respuestas acordes a las situaciones concretas que atraviesan niños, niñas y adolescentes, especialmente en contextos donde el vínculo socio afectivo constituye, en los hechos, una verdadera relación filial.

Ante éstas nuevas realidades es innegable la protección jurídica del vínculo socioafectivo.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la OC 24/17 *"ha entendido el concepto de familia de manera amplia y flexible"*. Por su parte, el art. 5 de la CDN establece: *"los Estados Partes respetarán las responsabilidades y los derechos y los deberes de los padres, o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas, para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención"*.

Asimismo, la Ley de Protección Integral (26.061) en su art. 41 dispone que respecto a las medidas excepcionales se aplicarán siguiendo los siguientes criterios: *"a) Permanencia temporal en ámbitos familiares considerados alternativos. Las medidas consisten en la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local, en todos los casos teniendo en cuenta la opinión de las niñas, niños y adolescentes..."*

A su vez, el Art. 7 del Decreto 415/2006, reglamentario de la Ley Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (Nº 26.061), luego de definir a la "familia", indica que *"podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección"*. Este precepto establece una clara definición de lo que se ha dado en llamar "referente

afectivo”, conceptualizando como una persona significativa en la vida del niño, niña o adolescente, por el rol que cumple tanto en su desarrollo como en su protección, siendo necesario que, además, se trate de un vínculo que preexiste a la intervención administrativa o judicial en cada caso, para poder sortear así la prohibición de la entrega en guarda directa que prohíbe nuestro Código Civil y Comercial de la Nación.

Asimismo, el art. 607 del CCyCN último párrafo establece que *“la declaración judicial de la situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del NNyA ofrece asumir su guarda o tutela y tal pedido es adecuado al interés de éste”*.

Respecto a la socioafectividad, la doctrina sostiene: *“la recepción actual de la ‘socioafectividad’ marca, a nuestro entender, un verdadero avance y representa un hito fundamental en el reconocimiento de derechos -en especial de niñas, niños y adolescentes-. Habilita la construcción legal de vínculos registrando realidades afectivas y vinculares preexistentes que, creemos, deben ser reconocidas de manera clara y efectiva”* (Rey Galindo, Mariana J.; Derecho de las Familias; Ed. ConTexto; Chaco; Año 2021; Pág. 140).

Por añadidura: *“además de los vínculos que pertenecen al parentesco, hay otros (...) que se dan en situaciones especiales como son aquellos NNyA o adultos criados o acompañados por personas que no son sus padres, como cuidadores, tutores, amigos, con los que se construyó una relación significativa, los ha transformado subjetivamente. Se observa en la práctica clínica cómo estas relaciones pueden ser constituyentes de una subjetividad saludable”* (Rey Galindo, Mariana J.; obra citada; Págs. 145/146).

En este contexto, cabe aclarar que M.C. se reconoce hija de los Sres. M. y G., a quienes identifica como su padre y madre, al ser ellos quienes la cuidaron y educaron desde su temprana edad, habiendo posesión de estado de hija fehacientemente comprobado. Así, surge de la presente causa que el vínculo afectivo entre la adolescente y sus guardadores se afianzó a lo largo de toda la vida y tiene una fuerza tal que merece reconocimiento legal.

Además, la sociedad los reconoce como familia al haber consolidado sus vínculos con el pasar de los años, razón por la cual el reconocimiento jurídico de su constitución familiar se impone a fin de garantizar su derecho a tener una familia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Al respecto la doctrina opina que: *“Tanto la jurisprudencia como la doctrina*

mayoritaria han entendido que la postura que mejor se ajusta al superior interés de niñas, niños y adolescentes es aquella que reconoce y respeta el vínculo socioafectivo. Por lo que, más allá de la posición que se adopte, lo que no ha de obviarse en cada caso sometido a la jurisdicción es la ponderación del componente afectivo, cuidando que el interés superior de niñas, niños y adolescentes sea “la” consideración primordial, conforme lo establece el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño en relación con el sistema de adopción” (María Silvia Villaverde en “Derecho de las familias”. Dir. Rey Galindo. Pág. 190).

Por ello, recordemos que es tarea de los magistrados garantizar la solución que sea más favorable dentro del sistema de derechos fundamentales, es decir, un criterio de interpretación jurídica "pro homine".

Sobre éste principio rector de interpretación, el maestro Bidart Campos ha dicho que: *"...El principio pro homine indica que en cada caso que versa sobre derechos humanos hay que emprender la búsqueda para hallar la fuente y la norma que provean la solución más favorable a la persona humana, a sus derechos y al sistema de derechos en sentido institucional. La fuente y la norma más beneficiosas pueden pertenecer al derecho interno o al derecho internacional de los derechos humanos...."* (en "Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo I-A, Edit. Ediar, pag. 390). Interpretación que surge de la previsión del art. 29 inc. b) del Pacto de San José de Costa Rica.

Resolver en contrario en este caso, importaría un desconocimiento al derecho a la identidad de la adolescente a la luz del principio pro persona y del concepto amplio de familia, así como iría en detrimento de su interés superior.

Por lo tanto, estimo que M.C. necesita permanecer y formar parte del hogar que la acogió desde su nacimiento donde recibe el afecto y los cuidados necesarios para su salud, su desarrollo físico y emocional. En resumen, el objetivo principal es asegurar un entorno seguro y estable, poniendo el bienestar emocional y físico de la adolescente por encima de los lazos sanguíneos y reconociendo su derecho a la continuidad de sus vínculos significativos desde la socioafectividad como fuente de filiación adoptiva, como sucede en el caso bajo análisis.

e) El interés superior de la adolescente y la respuesta jurídica al caso concreto:

El art. 3 de la CDN establece que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se*

atenderá será el interés superior del niño". Esta disposición forma parte del bloque de constitucionalidad pues se encuentra incorporada a la Constitución Nacional en el art 75 inc. 22 CN.

El interés superior del niño debe ser entendido "... *como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye por ello un límite a la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de decisiones relacionadas con niños. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo pleno de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva n° 17/2002).

Al respecto: "...*Para precisar la noción del interés del niño, su referencia debe proyectarse a futuro, de modo de adoptar aquella decisión que mejor asegure el desarrollo de su personalidad en el marco del reconocimiento de sus derechos fundamentales... En este orden de consideraciones entendemos que el interés del niño... debe hacerse en base a una lectura teleológica, es decir, teniendo en cuenta los objetivos y fines que la norma persigue y, en función de éstos, la autoridad encargada de aplicarlos deberá proceder a su concreción para solucionar el caso particular*". (Andrés Gil Domínguez, María Victoria Famá y Marisa Herrera. Derecho constitucional de Familia. Tomo I Pag 47/48).

El art. 3 de la Ley 26.061 desarrolla el contenido del artículo 3 de la CDN en nuestro ordenamiento jurídico. Define al interés superior de la niña, niño o adolescente como "... *la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley*". En este sentido, Miguel Cillero Bruñol indica que "... *es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos. El contenido del principio son los propios derechos; interés y derechos en este caso se identifican...*".

Claras son también las palabras de la autora Cecilia Grosman, quien, al tratar este tema, entiende "...*que en cada caso concreto se debe determinar qué es lo que le conviene al niño; el privilegio lo tiene el niño, entonces, siempre hay que observar esta premisa máxima que es el interés superior del niño*". El interés superior proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños, niñas y adolescentes en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos, es decir que debe orientar y condicionar toda decisión jurisdiccional.

Al respecto - tal y como sostiene la doctrinaria Marisa Herrera en su

publicación titulada: "Colocando la figura de la adopción en su justo lugar", LA LEY, 27/07/2015, en comentario al fallo "Corte Suprema de Justicia de la Nación-2015-07- 27, "M., M. S. s/ Guarda", deben distinguirse las tres vertientes que encierra el Principio del Interés Superior del Niño, al decirse que se trata de: 1) un derecho sustantivo, afirmándose que "el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte al niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El art. 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca de los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los Tribunales": 2).-un principio jurídico interpretativo fundamental, por el cual "si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo"; 3).-una norma de procedimiento ya que "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos".

Por su parte, el art. 595 del CCyC enumera el interés superior del niño como uno de los principios por los que se debe regir la adopción. Es decir, que el interés superior de M.C. no debe evaluarse en abstracto, sino en la medida en que la presente decisión sea un vehículo adecuado para la satisfacción del catálogo de derechos humanos que la ley reconoce para ella.

Siguiendo esta pauta cabe considerar la situación de los presentes autos.

El art. 3 de la Ley 26.061 establece que se debe respetar el derecho de las niñas, niños y adolescentes al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural. Marca además, que este principio rige, entre otras circunstancias,

en materia de adopción. Establece también en el art. 11 de la misma norma que en forma excepcional, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en un grupo familiar alternativo o a tener una familia adoptiva, de conformidad con la ley.

Ahora bien, atento a los antecedentes acumulados en el proceso, formadores de concepto, crean la convicción mas que suficiente de la conveniencia de otorgar la adopción plena de Mia Celeste, quien pasará a integrar la familia de sus guardadores en plenitud de derechos y obligaciones de hija.

Por tal motivo, estimo que en la circunstancia actual, con los elementos reunidos en la presente causa, en favor de su vínculo socioafectivo, garantizando su derecho a vivir, a ser criada y desarrollarse en un grupo familiar (conf. art. 11 Ley 26.061), la opción que más protege al catálogo de derechos humanos de la adolescente es el dictado de una sentencia de Adopción Plena a su favor, conforme lo prescripto por el art. 625 inc. a.

3. Requisitos para otorgar la adopción:

Por último, sorteadas todas las dificultades anteriormente desarrolladas, resta verificar si los Sres. M. y G. han cumplido con los requisitos necesarios establecidos por el CCCN para ser adoptantes.

Surge patente que la diferencia de edad de los pretensos adoptantes y la adolescente cuya adopción se pretende es superior a los 16 años que reclama la norma. De la misma documental, se acreditó que los mismos son argentinos, mayores de 25 años de edad, que tienen residencia en Argentina por el plazo requerido, por lo que se verifican los recaudos legales previstos en los artículos 599, 600, 601 y 602 del CCyCN.

En los presentes autos, ha quedado demostrado además que los Sres. M. y G. han conferido a M.C. la posibilidad de vivir y desarrollarse en una familia que le procura los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades no sólo materiales, sino también afectivas y a brindarle la posibilidad de vivir de una manera permanente y estable en un seno que la resguarda, satisfaciendo su derecho humano de tener y vivir en una familia, colocando a la adolescente en el centro de la escena, y siendo ella la principal protagonista de la presente acción de adopción plena pretendida por los guardadores.

Con lo que respecta a la exige que impone el art. 596 del CCyCN, es decir, respecto del derecho de las personas adoptadas a conocer su realidad biológica. En el presente caso, y conforme surge de constancias de autos, M.C. conoce su realidad biológica, por lo que, el cumplimiento de esta obligación se encontraría realizado en su

totalidad.

Sumado a ello, M.C. ejerció su derecho a ser oída y su opinión se tuvo en cuenta en función de su edad y madurez en este proceso (art 617 CCCN), cuya resolución impacta de manera directa en sus derechos e intereses.

Es así que, cotejados los informes y teniendo en cuenta toda la prueba aportada, se encuentra acreditado que los guardadores, reúnen las condiciones de idoneidad necesarias para brindar a M.C. una vida en el seno de un hogar familiar digno para su bienestar.

En el sub lite se han demostrado las condiciones de idoneidad moral, personal, emocional y material de los pretensos adoptantes exigidas por el plexo normativo vigente y que se han observado los principios generales establecidos por el CCyCN que informan la adopción, por lo que sostengo que lo más conveniente para la adolescente cuyos derechos nos trajeron a resolver es el otorgamiento de su adopción.

Aparte de eso, las vivencias pasadas y su vida actual me llevan al convencimiento de que la familia adoptiva que ha acogido a la adolescente como hija, representa para ella, el ámbito donde ha logrado la plena satisfacción de sus necesidades espirituales y materiales, y en este sentido la adopción plena se revela como la más adecuada para dar forma a estas consideraciones.

En consecuencia, considero acertado otorgarla como adopción plena, puesto que a través de ella se garantiza a la adoptada el vínculo estable y seguro en su proceso de crecimiento y desarrollo sano y feliz. Todo ello, con efecto retroactivo a la fecha de otorgamiento de la Guarda Legal, esto es al día 03/08/15.

4. Determinación del apellido:

Ahora bien, la determinación del apellido es una consecuencia estrictamente legal y que culmina con el proceso de restitución de derechos. En efecto, la filiación por adopción sustituye la filiación biológica de origen, más allá de que en el caso concreto existe cierta cercanía entre la filiación biológica y adoptiva.

Al respecto, sabemos que los elementos constitutivos de la designación de las personas son el nombre propiamente dicho, denominado también como prenombre o nombre de pila y el apellido o nombre de la familia. El nombre es la designación exclusiva que corresponde a cada persona y su función primordial es la identificación de cada persona en relación con los demás..

Ahora bien, el digesto legal establece de forma categórica, que el

prenombre del adoptado debe ser respetado, pues se establece que sólo en forma excepcional y por razones fundadas, el juez puede disponer la modificación del prenombre en el sentido que se peticione.

En lo que respecta al apellido de la adolescente, su petición fue añadirse el apellido de ambos adoptantes en el siguiente orden: "M.G."

Por todo lo expuesto, atento a que se respeta el nombre asignado al momento de su nacimiento, teniendo en cuenta su voluntad, opinión y sobre todo respetando el interés superior de la adolescente, corresponde hacer lugar a lo solicitado debiendo ser inscripta como "M.C.M.G."

A tales fines, deberá oficiarse al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Tucumán, en miras de que proceda a tomar debida razón de la presente resolución de adopción plena, y, en consecuencia, proceda al bloqueo/inmovilización del acta de nacimiento original de M.C.N., D.N.I. N° xx.xxx.xxx, nacida el día 23/10/12 en la ciudad de San Miguel de Tucumán e inscripta bajo el Tomo: xxx – Acta: xxxx – Año: 2012, haciendo lo propio con el acta que estuviere resguardada en el Archivo General de la Provincia. Una vez efectuado, deberá el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas proceder a la confección de una nueva acta de nacimiento que contenga los datos filiatorios adoptivos de M.C., quien deberá consignarse con el nombre de M. C. M.G., Documento Nacional de Identidad N° xx.xxx.xxx. Lo dispuesto es en concordancia con lo prescripto por los arts. 48, 49 y 50 de la Ley 26.413. A los fines indicados, deberá oficiarse al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Capital, adjuntando copia digital certificada de la presente resolución.

5. Palabras dirigidas a M.C.:

Por último, en el entendimiento de que la adolescente es la verdadera protagonista de ésta acción, estimo prudente dirigirle unas palabras, por intermedio de su abogada del niño, Dra. Luciana Silavé, quien deberá leerle a M.C. esta carta, de forma personal y en un espacio propicio para su correcto entendimiento.

“Querida M.C.: Te escribo estas palabras con mucho cariño. Hay cosas en la vida que, aunque se vivan con naturalidad, merecen ser explicadas con el corazón, y hoy quiero hablarte sobre tu historia.

Como sabes, la familia se construye con el amor de cada día, con los cuidados cuando te enfermás, las risas en la cena y el apoyo incondicional en tus metas. Ese lazo que tienes con tus papás es lo más real y valioso que existe. Ellos te criaron, te

vieron crecer y te aman más que a nada en este mundo; son, en todo el sentido de la palabra, tus papás. Cuando eras muy pequeña, se tomó la decisión de que lo mejor para tu bienestar era que crecieras bajo el cuidado legal y amoroso de L. y N..

Sin embargo, detrás de ese amor, hay una parte de tu historia que es importante que sea reconocida por el derecho y en los papeles. Por ese motivo, desde ésta sentencia L. y N. serán desde hoy tu papá y tu mamá, respetando tu historia y deseos. Esto no cambia quién sos, ni el lugar que ocupas en esta familia. Al contrario, resalta el enorme compromiso que tus papás asumieron desde el primer día: el de elegirte y amarte por encima de todo.

Sos una persona amada por partida doble y tu historia es un testimonio de cómo el amor puede darle un rumbo hermoso a la vida. Siempre estaremos aquí para escucharte, para responder tus dudas y para seguir caminando a tu lado. Con mucho cariño, C..”

6.- Honorarios:

Atento a que la Sr. N.L.G. actúa con la representación legal de la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación, no corresponde regular honorarios por su actuación.

En cuanto a los honorarios de la letrada Emilia Raquel Diaz Vidal, quien actúa como abogada apoderada por el beneficio para litigar sin gastos del Sr. M., cabe tener presente que dicho proceso carece en sí de contenido económico por lo que el pronunciamiento arancelario se efectúa conforme a lo establecido en los Arts. 15 y 64 de la ley de honorarios. En tal sentido, merituando la labor profesional desarrollada, el tiempo insumido en el proceso y la solución arribada, entre otras pautas valorativas contenidas en el Art. 15, estimo justo y razonable fijar los estipendios de la profesional en el valor equivalente a una consulta escrita y media de abogado. A la fecha cada consulta escrita de abogado asciende a la suma de \$620.000 (Pesos Doscientos Cincuenta Mil). A ese monto, corresponde añadirle el 55% correspondiente a su actuación en el doble carácter, lo que da como resultado la suma de **\$1.441.500 (pesos; un millón cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos)** con más el 10% de aportes de ley N° 6.059.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el Sr. M. obtuvo el beneficio para litigar sin gastos conforme sentencia de fecha 16/05/2023, se deja constancia que los honorarios profesionales aquí regulados, en cuanto a su exigibilidad y percepción se

encuentran supeditados a la mejora de fortuna del Sr. M., lo que deberá ser probado en el expediente.

7.- Costas: Las costas del presente proceso, atento a que se trata de un procedimiento voluntario, se imponen por el orden causado.

Por ello;

RESUELVO:

1) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD, para el caso concreto, del tercer párrafo del artículo 611, inciso b del artículo 600 e inciso h), del primer párrafo del artículo 613 y 634 inc h del Código Civil y Comercial de la Nación, en atención a lo considerado.

2) OTORGAR la ADOPCIÓN PLENA de la adolescente M.C.N. (DNI N° xx.xxx.xxx), nacida el día 23/10/12, a los señores L.R.M. (DNI N° XX.X.XXX) y N.L.G. (DNI N° XX.XXX.XXX), con efecto retroactivo a la fecha de otorgamiento de la Guarda Legal, esto es al día 03/08/2015. Conforme a lo normado por el art. 620 del CCyCN se confiere a la adolescente la condición de hija y se extinguen los vínculos jurídicos con la familia de origen, con la excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. M.C. tiene en la familia adoptiva los mismos derechos y obligaciones de todo hijo/a.

3) FIRME que sea la presente, **OFÍCIESE al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de esta Provincia**, a fin de que se proceda a tomar debida razón de la presente resolución, y efectúe el bloqueo/inmovilización del acta de nacimiento original de la adolescente M.C.N. (DNI N° XX.XXX.XXX), nacida el día XX/XX/XX en la ciudad de San Miguel de Tucumán, e inscripta en el Tomo: XXX – Acta: XXX – Año: XXXX. Una vez efectuado, deberá el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas proceder a la confección de una nueva acta de nacimiento que contenga los datos filiatorios adoptivos de la adolescente, quien deberá consignarse con el nombre de "M.C.M. G." (DNI N° XX.XXX.XXX), en concordancia con lo prescripto por los arts. 48, 49 y 50 de la Ley 26.413. A los fines indicados, **LIBRESE OFICIO** al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Capital, adjuntando copia digital certificada de la presente resolución, conforme a lo considerado.

4) HONORARIOS PROFESIONALES a la Defensoría Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nominación, de acuerdo a lo considerado.

5) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES de la letrada Emilia

Raquel Diaz Vidal, quien actúa como abogada apoderada por el beneficio para litigar sin gastos del Sr. M., en la suma de **\$1.441.500 (pesos; un millón cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos)**, con más el 10% de aportes de ley N° 6.059.

6) Hágase constar que los honorarios profesionales aquí regulados, en cuanto a su exigibilidad y percepción se encuentran supeditados a la mejora de fortuna del Sr. M., de acuerdo a lo considerado.

7) COSTAS, por su orden.

8) NOTIFIQUESE personalmente, a los efectos de los arts. 23, 24 y 29 de la Ley N° 5480 y sus modificatorias.

9) NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores (art. 35 de Ley 6059).-